



EXPEDIENTE : 104-2012-OEFA-DFSAI/PAS/MI
ADMINISTRADO : IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C
UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
SECTOR : MINERÍA

Lima, 27 de octubre del 2014

SUMILLA: Se declara el cumplimiento por parte de Impala Terminals Perú S.A.C. de la medida correctiva dictada por la Resolución Directoral N° 511-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 511-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2014, notificada el 12 de setiembre del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización (en adelante, el **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Impala Terminals Perú S.A.C (en adelante, **Impala Terminals**) por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Medida Correctiva
1	De acuerdo a la Observación N° 3 del Informe de Supervisión - 2010 se advirtió que se ha encontrado pilas de concentrados apoyados en las paredes del cerco perimétrico.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	SI
2	No presentar los reportes de monitoreo (calidad de aire) correspondientes a los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre en fecha oportuna.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.	NO

- En la referida Resolución Directoral se ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva respecto a la imputación N° 1:

"a) Retirar, de ser el caso, las rumas de concentrados apoyados en las paredes de los cercos perimetrales y/o modificar la estructura de las paredes perimetrales de tal forma que permitan que el concentrado pueda estar apoyado a ellas. Plazo de implementación: treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.

Remitir al OEFA los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva. Plazo de implementación: cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior."

- El 1 de octubre del 2014, Impala Terminals remitió a la DFSAI la Carta N° IP-GG-252/14 con registro N° 039308, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la





medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 511-2014-OEFA/DFSAI. Cabe indicar que el administrado remitió la referida información dentro del plazo que le había sido concedido por la autoridad administrativa.

4. El 10 de octubre del 2014, la DFSAI emitió el Informe N° 002-OEFA/DFSAI-EMC que analizó la información presentada por el administrado.
- II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD**
5. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma¹.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a

¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y orden la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva dictada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Impala Terminals cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 511-2014-OEFA/DFSAI que consistía en retirar, de ser el caso, las rumas de concentrados apoyados en las paredes de los cercos perimetrales y/o modificar la estructura de las paredes perimetrales de tal forma que permitan que el concentrado pueda estar apoyado a dichas paredes.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. El 28 de agosto del 2014 se emitió la Resolución Directoral N° 511-2014-OEFA/DFSAI, que declaró la responsabilidad administrativa de Impala Terminals por incumplir lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao - Depósito Mitsui (en adelante, **EIA**) toda vez que utilizó la pared del cerco perimétrico como muro de contención para apoyar la ruma de concentrado, tal como se detalla a continuación:

"Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao – Depósito Mitsui"





"Plan de Manejo Ambiental

(...)

1. Acciones al interior del depósito

(...)

1.2 Aspectos Ambientales Operativos

(...)

(c) Manejo de Concentrados en Depósitos

(...)

- Utilizar las paredes perimetrales del depósito como muros de separación y no de contención a menos que estos sean de concreto armado, lo suficientemente reforzados para que resistan la presión del mineral, evitando presiones laterales que impidan el adecuado manipuleo del producto" (Lo subrayado es agregado)."

12. La referida conducta se sustenta en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión, que evidencia la presencia de rumas de concentrados apoyados en la pared en el Depósito de Concentrados Miller:



13. En consecuencia, la DFSAI ordenó retirar, de ser el caso, las rumas de concentrados apoyados en las paredes de los cercos perimetrales y/o modificar la estructura de las paredes perimetrales de tal forma que permitan que el concentrado pueda estar apoyado a ellas, tal como se detalla a continuación:



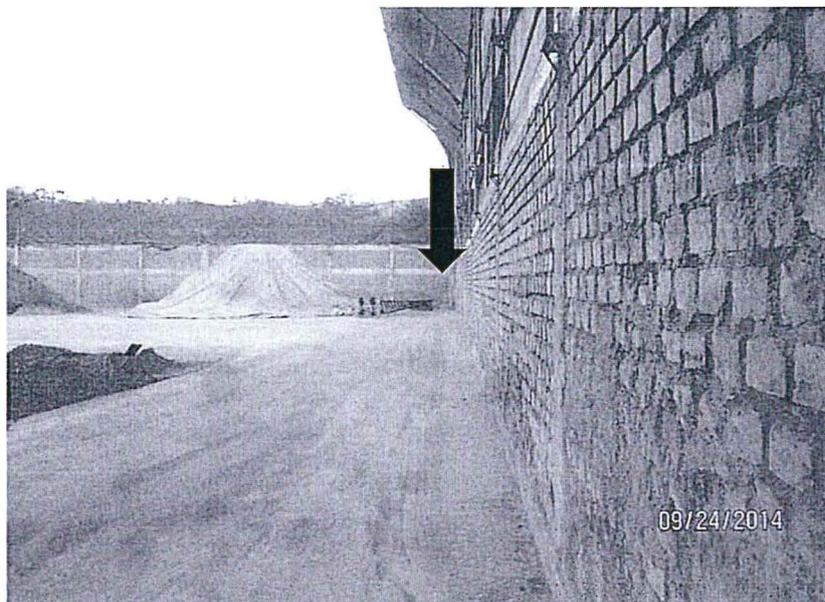
Conducta infractora	Medida correctiva ordenada por DFSAI	Plazo de implementación	Forma de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva
De acuerdo a la Observación N° 3 del Informe de Supervisión - 2010 se advirtió que se ha encontrado pilas de concentrados apoyados en las paredes del cerco perimétrico.	Retirar, de ser el caso, las rumas de concentrados apoyados en las paredes de los cercos perimetrales y/o modificar la estructura de las paredes perimetrales de tal forma que permitan que el concentrado pueda estar apoyado a ellas.	Treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.	Remitir al OEFA los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva. Para ello se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.



14. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva ordenada se desprende que Impala Terminals tenía dos opciones a fin de cumplir con dicha medida, con lo cual podía elegir libremente la mejor vía para cumplir con la obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental. En ese sentido, podía elegir entre lo siguiente:
- (i) Retirar las rumas de concentrados apoyados en las paredes de los cercos perimetrales; y/o
 - (ii) Modificar la estructura de las paredes perimetrales de tal manera que permitan que el concentrado pueda estar apoyados a ellas.
15. El 1 de octubre del 2014, Impala Terminals remitió a la DFSAI la Carta N° IP-GG-252/14 que contenía los medios probatorios destinados a demostrar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 511-2014-OEFA/DFSAI.
16. De dichos medios probatorios, se verifica que Impala Terminals optó por retirar las rumas de concentrados apoyados en las paredes de los cercos perimetrales, conforme a las siguientes fotografías:



Fotografía de la Carta N° IP-GG-252/14
presentada por Impala



Fotografía de la Carta N° IP-GG-252/14
presentada por Impala

17. De la misma manera, el Informe N° 002-OEFA/DFSAI-EMC establece que los medios probatorios presentados por Impala Terminals evidencian que en el perímetro interno del depósito de concentrados Miller los concentrados ya no se encuentran apoyados en las paredes de dicho depósito.
18. Cabe indicar que el retiro de las rumas de concentrado apoyados en las paredes de los cercos perimetrales evita que se genere presión lateral en dichas paredes, lo cual hubiera podido generar un impacto ambiental negativo en el Depósito de Concentrados Miller.
19. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 511-2014-OEFA/DFSAI.
20. No obstante lo indicado, cabe resaltar que lo dispuesto en la presente Resolución no implica que el OEFA no pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Impala Terminals, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 620-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 319-2013-OEFA-DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 511-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Impala Terminals Perú S.A.C

Artículo 2°.- Declarar concluido el presente procedimiento administrativo sancionador al verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 511-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Regístrese y comuníquese.

Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA.

